

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 36/2025**

Medidas Cautelares No. 87-11

Blanca Estela Puac Menchú y su familia respecto de Guatemala<sup>1</sup>

23 de abril de 2025

Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Blanca Estela Puac Menchú y su familia en Guatemala. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión verificó que la beneficiaria se encuentra fuera del país, así como no se han verificado hechos en su contra en los últimos tres años. Al no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 4 de abril de 2011, la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor de Blanca Estela Puac Menchú y familia en Guatemala<sup>2</sup>. La solicitud de medidas cautelares alegó que la beneficiaria y su hija fueron víctimas de un atentado el 12 de febrero de 2011, en el cual habría muerto el agente policial William Estuardo Orozco Pineda y resultado herido el agente policial Heberto Revolorio, quienes cumplían la función de protegerla. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios; b) concierte las medidas con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitud de información a ambas las partes y ha recibido respuesta en las siguientes fechas:

	<b>Comunicaciones del Estado</b>	<b>Comunicaciones de la representación</b>	<b>Traslados y solicitudes de información de la Comisión</b>
2011	19 de abril y 12 de septiembre	8 de julio	18 de julio, 26 de agosto y 13 de diciembre
2012	14 de agosto	17 de enero	19 de junio, 24 de julio y 5 de octubre
2013	Sin información	Sin información	
2014	Sin información	Sin información	5 de septiembre
2015	7 de julio y 1 de diciembre	5 de octubre y 20 de octubre	5 de octubre
2016			4 de enero
2017	3 de octubre	28 de julio	28 de julio y 30 de octubre
2018 a 2021	Sin información	Sin información	
2022	18 de mayo	18 de mayo y 11 de noviembre	17 de febrero

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Medidas Cautelares 2011, [Medidas cautelares otorgadas durante el año 2011](#), Guatemala.

2023	6 de julio	23 de junio y 31 de octubre	5 de abril y 16 de noviembre
2024	14 de febrero	7 de febrero y 1 de agosto	7 de mayo y 12 de noviembre
2025	13 de enero	23 de enero	

4. El 18 de mayo de 2022, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue trasladado a la representación para sus observaciones. El 7 de febrero de 2024, la representación solicitó que la Comisión emita sus valoraciones sobre la situación actual de las medidas cautelares.

5. La representación es ejercida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

**A. Información aportada por el Estado**

6. En el año 2011, el Estado informó que la señora Puac Menchú actuaba como presidenta de la Junta Directiva de la Asociación de Vendedores de Mercados del Municipio de Villa Nueva (ASOVEMVIN) en Guatemala. Ella contaba con un esquema de seguridad personalizado desde el 16 de septiembre de 2010. El 12 de abril de 2011, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) se reunió con las personas beneficiarias y su representación. El 19 de mayo de 2011, la Dirección General de la Policía Nacional Civil comunicó el resultado de análisis de riesgo de la beneficiaria, concluyendo que se debería mantener el esquema de protección con cuatro agentes de seguridad, siendo dos policías por turnos de ocho días laborales.

7. En el año 2012, se realizó la actualización del análisis de riesgo, y se estableció que la beneficiaria continuaba enfrentando un riesgo alto, por lo que se decidió por la continuidad del esquema de protección asignado a su favor. Asimismo, el Estado reconoció que las condiciones de riesgo se mantenían, por lo que presentó la sugerencia de que las personas beneficiarias pudieran analizar la posibilidad de acogerse al Programa de Protección a Testigos, para su reubicación fuera del área de riesgo. Lo anterior considerando el perfil delictivo de los presuntos responsables por el atentado, que serían miembros de la estructura criminal "Mara Salvatrucha". Respecto de la investigación de este atentado, se complementó que fueron realizadas diligencias como la ampliación del testimonio y la solicitud de orden de aprehensión de una persona.

8. En el año 2015, se reportó que se habían llevado a cabo estudios para determinar el riesgo de las personas beneficiarias entre el período de 2010 a 2015, los cuales habían variado entre alto y mediano. Considerando que persistían algunas condiciones de riesgo y que durante años anteriores habían ocurrido incidentes de riesgo, se recomendó prorrogar el esquema de protección. Con relación a las denuncias, el Ministerio Público reportó que la señora Puac Menchú figuraba como agraviada y sindicada en 21 denuncias en la Fiscalía Municipal de Villa Nueva, en las cuales se habían realizado diligencias correspondientes.

9. En el año 2017, se celebró una reunión de las autoridades estatales con la beneficiaria el 25 de agosto de 2017, en la cual ella manifestó su conformidad con el esquema de seguridad y que continuaba desempeñándose como presidenta de la ASOVEMVIN.

10. En el año 2022, se resaltó que el esquema de seguridad no había sufrido modificaciones y que abarcaba a todo el núcleo familiar de la beneficiaria. El 19 de junio de 2022, se efectuó un nuevo análisis de riesgo, identificando un nivel de riesgo medio a la beneficiaria; y se tomó en cuenta la falta de individualización de las personas responsables por los incidentes. Con relación a la investigación del atentado de febrero de 2011, la Fiscalía Municipal de Villa Nueva trasladó el expediente a la Fiscalía contra las Extorsiones. Se informó a la CIDH que, según resolución del 4 de octubre de 2016, el caso había sido archivado. De las demás 11 denuncias de la beneficiaria sobre amenazas y/o intimidaciones, seis habían sido archivadas, tres desestimadas y dos remitidas a otras fiscalías. El Estado alegó que había cumplido con el deber de investigar de manera diligente, lo cual se hizo de conformidad con los presupuestos procesales del derecho interno. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, considerando la ausencia de nuevos hechos de riesgo reportados.

Además, la Fiscalía Liquidadora de Villa Nueva decidió archivar el caso del homicidio de Lusvin Omar González Puac en 2007, en virtud de que no había indicios suficientes para individualizar a las personas responsables.

11. En el año 2023 y 2024, se reiteró que la representación no había presentado nuevos incidentes y que las autoridades policiales continuaban brindando medidas de seguridad personalizada. El 12 de diciembre de 2023, sus escoltas dieron acompañamiento a la beneficiaria y su familia hacia el Hotel en Guatemala, donde se hospedaron, y los agentes recibieron instrucciones para dirigirse a la residencia y estar pendientes. Sin embargo, solo recibieron comunicación el 23 de diciembre de 2023, mediante la red social *WhatsApp*, fueron informados que las personas beneficiarias habían salido del país por vacaciones y que regresarían en enero de 2024. El 4 de enero de 2024, un agente policial recibió una llamada telefónica de la beneficiaria, afirmando que estaba en Estados Unidos de vacaciones y sin indicar fecha de regreso.

12. En el año 2025, el Estado destacó que la señora Puac Menchú no se encuentra en el país y que, según información de la Procuraduría de Derechos Humanos, representante de la beneficiaria, ella y su familia solicitaron asilo político en el extranjero. Debido a la salida de las personas beneficiarias del país, resultaría materialmente imposible continuar cumpliendo con medidas de seguridad por falta de jurisdicción en el exterior. No obstante, se resaltó que *“tiene la total disposición para continuar brindado la protección en cualquier momento que la beneficiaria y su familia [...] decidan retornar al país”*. El Ministerio Público reportó sobre el estado de nueve denuncias de la beneficiaria, las cuales estarían desestimadas o archivadas a la fecha.

## **B. Información aportada por la representación**

13. En los años 2011 y 2012, la representación manifestó que la beneficiaria contaba con un esquema de protección personalizado. El 12 de abril de 2011 se concretó una reunión con la COPREDEH, en la cual se solicitó la ampliación de su esquema de protección.

14. En el año 2015, la beneficiaria relató que había sufrido amenazas y hostigamientos como consecuencia de su labor como presidenta de la ASOVEMVIN. En marzo de 2014, la Municipalidad de Villa Nueva realizó un censo de los vendedores en el Mercado Central como parte del proceso para la construcción de un nuevo mercado. Al momento de realizar dicho censo, la señora Puac Menchú y sus directivos fueron víctimas de insultos, intimidaciones y agresiones por un miembro de la Asociación de Inquilinos del Mercado Central de Villa Nueva (organización creada por otro grupo de vendedores), lo que fue denunciado ante el Ministerio Público. Los agentes policiales a cargo de su seguridad la retiraron del lugar. En agosto de 2014, como presidenta de la ASOVEMVIN, ella planteó varias peticiones al alcalde de Villa Nueva respecto de los debates sobre los planes de construcción del nuevo mercado. En diciembre de 2014, la beneficiaria sufrió una agresión en el Mercado Central de Villa Nueva, siendo que su escolta actuó a fin de tomar a la persona agresora para separarla. Dicho incidente fue denunciado ante el Ministerio Público. Asimismo, una vecina habría dicho que escuchó rumores de que podían hacer algo malo a su familia, mencionando el asesinato de su hijo en 2007.

15. En el año 2017, la representación indicó que la beneficiaria estaba satisfecha con las medidas de protección brindadas y que mantenía comunicación con la Policía Nacional Civil para actualizar los estudios de riesgo. Sin embargo, informó que las amenazas en su contra no habían cesado.

16. En el año 2022, se alegó que la labor de la señora Puac Menchú como presidenta de ASOVEMVIN ha generado conflictos con actores locales. Lo anterior podría estar relacionado a los actos de vigilancia en su contra. En ese sentido, el 12 de diciembre de 2021, tres individuos armados se acercaron a su local de trabajo presuntamente para comprar. No obstante, debido a sus actitudes sospechosas, sus escoltas optaron por evacuar a la beneficiaria. El 25 de marzo de 2022, cuando se dirigía a su residencia en un vehículo, fue perseguida por personas desconocidas. Ella fue alertada por su escolta policial y así lograron avanzar y perder a los perseguidores. El 3 de abril de 2022, dos hombres la estuvieran esperando a que saliera de su trabajo en el Mercado Central. Sin embargo, en este momento pasaba una patrulla policial, por lo que ella y su hija lograron dejar el lugar. El 11 de mayo de 2022, la beneficiaria identificó que dos hombres la vigilaban

mientras estaba trabajando y recibió apoyo de agentes policiales, pero uno de los hombres huyó antes de que pudiera identificarlo.

17. En el año 2023, la representación apuntó que el 25 de septiembre de 2023 la beneficiaria fue notificada sobre la modificación del plan de trabajo de los agentes policiales asignados a su protección. Ellos pasarían a laborar 11 días de turno por seis días de descanso, debido a una capacitación interna en la Policía, y solo tres agentes estaban cubriendo el servicio durante este período. Sin embargo, debido a una solicitud de la beneficiaria, la Policía Nacional Civil retomó el plan de trabajo anterior, siendo que el 30 de septiembre de 2023 se reincorporó el cuarto agente policial a su esquema de protección.

18. En el año 2024, la Procuraduría de Derechos Humanos, representante de la beneficiaria, informó que había recibido un escrito de la beneficiaria afirmando que, junto a su familia, les había sido concedido asilo político (sin precisarse el país involucrado), por lo que se encontrarían fuera de Guatemala a partir del 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, la beneficiaria solicitó la suspensión temporal de las medidas de seguridad, así como que no se afecten las medidas en caso de regreso al país. Se valoró la gestión de la Policía Nacional Civil para proporcionar la seguridad personalizada a la beneficiaria a lo largo de los años.

19. Posterior a dicha comunicación, la beneficiaria no ha establecido contacto con la representación, no ha contestado a través de los medios disponibles y tampoco ha señalado datos de contacto nuevos. Por lo anterior, no tiene información actualizada sobre la situación de riesgo de la beneficiaria. La representación requirió a la CIDH que emita sus valoraciones sobre las medidas cautelares, dada las circunstancias mencionadas. Además, la representación destacó que las denuncias interpuestas por la beneficiaria habían sido desestimadas y/o archivadas.

20. En el año 2025, la representación reiteró que a la fecha no tiene contacto con las personas beneficiarias o conocimiento sobre su situación actual. La Policía Nacional Civil afirmó que la señora Puac Menchú no se ha pronunciado sobre un posible regreso al país, motivo por el cual las medidas se encuentran suspendidas temporalmente, por solicitud de la propia beneficiaria.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

21. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

24. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

25. En el presente asunto, la Comisión recuerda que, el 4 de abril de 2011, se otorgaron medidas cautelares a favor de Blanca Estela Puac Menchú y su familia en Guatemala. Estas medidas fueron adoptadas tras un atentado ocurrido el 12 de febrero de 2011 en contra de la beneficiaria y su hija, el cual resultó en la muerte de una agente policial y lesiones a otro agente, ambos asignados a la protección de la señora Puac Menchú. El Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 18 de mayo de 2022, el cual fue trasladado a la representación para sus observaciones.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado.

26. Al analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión observa que las partes han coincidido que la beneficiaria contó con esquema de seguridad personalizado, conformado por cuatro agentes policiales, divididos en dos turnos, el cual fue implementado entre 2020 y 2023. Incluso, desde el 2017, la beneficiaria manifestó su conformidad con el cumplimiento adecuado del mencionado esquema de protección. De manera más reciente, en 2023, el esquema de protección fue suspendido a petición de la propia beneficiaria dado que salió del país. Si bien se entiende que el Estado no tiene posibilidades materiales de implementar medidas de seguridad a su favor al estar fuera de su jurisdicción, la Comisión valora su disposición de adoptar medidas de protección en el caso de que regrese al país. Del mismo modo, toma nota de la información referida sobre el estado de las investigaciones abiertas.

27. En lo que se refiere a la situación actual de la beneficiaria, las partes coincidieron en indicar que ella tendría asilo político otorgado por un Estado que no fue precisado. En ese sentido, y tras recibirse la solicitud de levantamiento, la actual representación comunicó que ha perdido el contacto con la persona beneficiaria, y desconocería su situación actual. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que los hechos concretos más recientes referidos a la beneficiaria datan de mayo de 2022, habiendo transcurrido cerca de tres años sin detalles sobre su situación.

28. En ese sentido y considerando el análisis previo realizado, la Comisión entiende que no cuenta con la información necesaria para identificar una situación de riesgo que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Sin perjuicio a lo anterior, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Guatemala respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad personal de la beneficiaria, y el deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.

## **V. DECISIÓN**

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Blanca Estela Puac Menchú y su familia, en Guatemala.

30. La Comisión recuerda que el levantamiento de las medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Guatemala y a la representación.

32. Aprobada el 23 de abril de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.